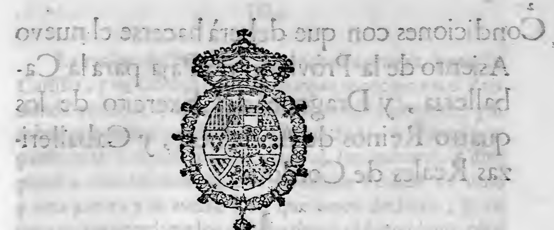
Escribania Prãl.

7.



D. FRANCISCO ANTONIO Domezain, Contador Principal del Exercito, y quatro Reinos de Andalucia.

CErtifico, que el Sr. Marquès de Malespina, Comisario Ordenador de los Exercitos de S. M. que en ausencia del Sr. D. Pablo de Olavide, Intendente de dicho Exercito, y Reinos, despacha los asumptos, y negocios de su cargo, me ha entregado una Orden del Rey, comunicada por el Ilustrissimo Sr. D. Miguèl de Muzquiz, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Gobernador del Consejo de ella, y Superintendente General de su Cobro, y Distribucion, con fecha de diez del corriente, y un pliego arreglado del nuevo Asiento de la Provision de Paja para la Caballeria, y Dragones de dichos quatro Reinos, y de las Caballerizas Reales de Cordoba, por tiempo de tres años, que se han de contar desde primero de Septiembre del corriente de mil setecientos setenta y uno, hasta fin de Agosto de mil setecientos setenta y quatro, con las condiciones, y precios que explican, à saber.

Con-

Condiciones con que deberà hacerse el nuevo Asiento de la Provision de Paja para la Caballerìa, y Dragones del Exercito de los quatro Reinos de Andalucia, y Caballerizas Reales de Cordoba.

I.

EL Asentista subministrarà por tiempo de un año, ò dos à lo mas, à las Caballerizas de Cordoba, y à toda la Tropa de Caballerìa, y Dragones que sirva en las Plazas, Quarteles, Puestos de la Marina, y Pueblos de los quatro Reinos de Andalucia, hasta el numero de treinta y dos Esquadrones, las raciones de Paja que le pertenezcan, segun la fuerza de las revistas de cada Cuerpo, ò Compañia, sin que por ningun motivo exceda del pie completo de los mismos Cuerpos.

II.

En caso de Guerra ofensiva, ò defensiva en qualquiera de los quatro Reinos, no eſtarà el Asentiſta obligado à eſta Provision ſin nueva contrata, pero si por algun otro motivo extraordinario saliesen de los Quarteles ordinarios el todo, ò parte de los treinta y dos Esquadrones señalados en la condicion primera para acantonarse en uno, ò mas Pueblos, como ha sucedido ultimamente en Cadiz, y sus immediaciones, ha de ser de la obligacion de el Asentiſta tambien eſte servicio extraordinario, por el tiempo que se mantenga acantonada la Tropa durante el tiempo de su contrata.

III.

La racion de Paja ha de ser de media arroba, peso de Castilla, y su calidad de la misma que se recoje en el Paìs donde reside la Tropa, y se ha consumido siempre; y si sobre su bondad se suscitare alguna duda, ò reparo por parte de la Tropa lo representarà al Intendente, y dispondrà este Ministro que se nombren Peritos de una, y otra parte; y se estarà à lo que estos declaren; y en caso de no acordarse los dos, destinarà el Intendente otro Tercero para allanar la discordia.

IV.

La subministracion de raciones à la Tropa, deberà hacerla en virtud de Recibos de los Oficiales, ò Sargentos Comisionados para recibirla por parte de los Regimientos. Estos Recibos los recojeràn los Havilitados respectivos cada mes para el gobierno interior de sus Cuerpos, y daràn de ellos al Asentista los totales correspondientes con el visto bueno del Coronèl Comandante, ò Sargento Mayor; y en esta forma los presentarà el Asentista en la Contadurìa Principal del Exercito cada quatro meses, para que se le liquide el haver de lo que ha provisto, y se le satisfaga el importe de los caudales de la Thesorerìa.

V.

El Capitan General no mudarà sin expresa Orden del Rey de unos Quarteles, ni Pueblos, à otros Regimiento, Esquadron, ni Compañia alguna sin grave urgencia del servicio; y si tuviese precision de variarlos por algun motivo particular, lo propondrà por la via reservada de Guerra en el mes de Abril, à fin de que en los de Mayo, y Junio siguientes quede la Tropa establecida en los Quarteles, ò Pueblos que ha de ocu-

ocupar hasta igual tiempo del año siguiente, como lo tiene mandado S. M. con resolucion general de veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta.

VI.

Señalados los Quarteles segun la condicion antecedente, el Capitan General pasarà al Intendente noticia de los que se han acordado con el numero de las Compañias, Esquadron, ò Regimiento, que se destina à cada uno; y el Intendente lo avisarà luego al Asentista, para que con este conocimiento pueda al tiempo de la Cosecha, ò en los que le tengan mas cuenta hacer los acopios proporcionados à la Tropa, que ha de permanecer en cada Quartèl hasta los meses de Mayo, y Junio del año siguiente.

VII.

La Tropa deberà tomar de los Almacenes de la Provision cada mes el numero de raciones que le corresponda segun la fuerza de sus revistas, sin exceder nunca del pie completo, ni probeerse de su cuenta con compras particulares en ningun tiempo. Tampoco podrà obligar al Asentista à que le subministre en un mes lo que dexò de tomar en otros anteriores, ni pasar alcances de unas Provincias à otras, por el perjuicio que se causarìa à los Pueblos Contribuyentes, y tambien por ser regularmente distintos los Asentistas, y los precios de sus Contratas.

VIII.

Si por no haverse pasado con tiempo al Asentista la noticia de los Quarteles que ha de ocupar la Tropa, à fin de disponer en ellos con anticipacion los acopios, hicieren en el intermedio la subministracion los Pueblos, serà cargo del Asentista el recojer de los Pueblos

los

los Recibos que les diò la Tropa, y pagarles su importe à los precios corrientes del Paìs, y tiempo en que hicieron la subministracion, con las justificaciones correspondientes. La misma Regla se seguirà con lo que provean los Pueblos à los Regimientos en las marchas de unos quarteles à otros, y à las Partidas sueltas de Remonta, Recluta, ò de transito, aunque sean de Cuerpos que tengan su destino en otras Provincias, porque toda la subministracion ha de ser de cuenta del Asentista al precio de su Contrata.

IX.

En las Plazas, Quarteles, y Pueblos donde tenga el Rey Almacenes desocupados, ò sitios à proposito para encerrar Paja, se facilitaràn al Asentista sin mas estipendio que el de hacer de su cuenta los pequeños reparos que se ofrezcan en ellos durante el termino del Asiento; pero en donde no los huviere, deberàn facilitarselos las Justicias, pagando el alquiler regular, y corriente del mismo Paìs.

X.

Igualmente facilitaràn las Justicias al Asentista todos los Carros, Galeras, y Bagages que necesite para conducir la Paja desde los Pueblos à los Quarteles de la Tropa, pagando los alquileres à justos precios conforme al estylo del Paìs; pero cuidarà el Asentista de hacer las conduciones en aquellos tiempos en que los Pueblos no tengan ocupados sus Ganados con las lavores precisas del Campo.

XI.

Si por causa de Guerra, incendio, ù otro motivo mui extraordinario se perdiese alguna porcion de Paja almacenada en los Pueblos, ò Quarteles donde se halle la Tropa, y justificare el Asentista que no sucediò

por

por culpa, ò falta suya, ni de sus Factores, se le abonarà la mitad de cuenta de los Pueblos contribuyentes al precio que fue corriente en la Cosecha.

XII.

Si por escasez de la Cosecha, ù otros motivos particulares, se negasen los Hacendados, y Labradores à vender al Asentista la Paja que necesite precisamente para desempeñar el servicio, ò pretendiesen por ella unos precios conocidamente excesivos à su arbitrio; en este caso recurrirà el Asentista al Intendente con las justificaciones correspondientes, y dispondrà este Ministro, de acuerdo con los Corregidores, Ayuntamientos, y Personeros, que se arreglen los precios con equidad al estado de la Cosecha, à fin de que no experimente falta el servicio, ni sufra tampoco todo el comun de los que contribuyen su importe en la Provincia, el perjuicio que les resultarìa de permitirse à los Cosecheros el que pongan los precios à su voluntad, sin sujecion ni medida ninguna; porque es consiguiente, que los Asentistas procurarìan aumentarlos igualmente en sus contratas, ò que haciendose el servicio por Administracion de cuenta de los Pueblos, resultarìa la utilidad de pocos Vendedores en otro tanto perjuicio de todos los Contribuyentes.

XIII.

Los Mesoneros, y Rebendedores de los Pueblos donde se halle aquartelada la Tropa, no podràn hacer acopios de Paja de la Cosecha del año hasta mediado de Agosto, respecto de concederse al Asentista la preferencia hasta dicho termino, para que compre la que necesite, ò le convenga con proporcion à los consumos de la Tropa que ha de proveer en el

mis-

mismo año, à fin de que con este auxilio pueda desempeñar con puntualidad el servicio, y à precios mas moderados para alivio de los Pueblos contribuyentes de la Provincia.

XIV.

Serà de la obligacion del Asentista tener Factor que haga la subministracion en todos los Quarteles donde llegue à dos Compañias el numero de la Tropa; y si fuere menos proveeràn las Justicias en los terminos que se ha prevenido en la condicion octava.

XV.

En las compras, y conduciones de Paja que haga el Asentista para desempeño del servicio, ha de ser libre de todos derechos Reales, y Municipales, à fin de facilitar en los precios del Asiento el mayor beneficio à favor de los Pueblos Contribuyentes.

XVI.

El Asentista podrà subarrendar, ò ceder en el todo, ò parte à otra persona esta Provision; pero quedando siempre responsable con su persona, y fianzas al cumplimiento de la obligacion, y à qualesquiera faltas, è incidentes que se ofrezcan durante el termino de la Contrata.

XVII.

El Asentista, y sus Dependientes gozaràn del fuero Militar mientras dure la Contrata, y de todas las causas relativas à esta Provision, conocerà privativamente el Intendente del Exercito, y sus Subdelegados con apelacion à el Consejo de Hacienda.

XVIII.

Aprobado el Asiento no se admitirà baxa ninguna que no sea del quarto, presentada en el termino preciso

ciso de la Ley; y en caso que se verifique esta, serà obligacion del que hiciese la mejora recibir los Enseres, y Utensilios que por causa, y contemplacion del Asiento se huvieren hecho, y de pagar los Utensilios por su justo precio, y la Paja al natural que huviere tenido en los Pueblos al tiempo que se almacenò, aumentando el gasto prudencial de reponerla, y conservarla hasta la entrega, sin que en el entretanto se le pueda despojar del Asiento por pretexto, ni motivo ninguno.

XIX.

Con estas condiciones, y la de dàr una, ò mas fianzas à satisfacion de la Real Hacienda, se ha de obligar à desempeñar el servicio el Asentista que quiera tomar à su cargo esta Provision, y se preferirà siempre al mejor Postor, como sea abonado.

Convengo en nombre de D. Marcos Antonio de Andueza, en virtud de sus Poderes en las diez y nueve condiciones precedentes con que deberà hacerse la subministracion de Paja à la Caballeria, y Dragones en los quatro Reinos de Andalucia; y ofrezco desempeñar este servicio por el termino de tres años contados desde primero de Septiembre proximo hasta fin de Agosto de mil setecientos setenta y quatro à los precios siguientes.

En los Quarteles Ordinarios à cinquenta y quatro maravedis la arroba; y à sesenta en los de acantonamiento, que se refieren en la condicion segunda.

Todas las compras que se han hecho para servicio de la Tropa acantonada el año pasado, y que aun existe en Cadiz, y sus inmediaciones seràn de mi cuenta, abonandoseme à razon de cinquenta y quatro maravedis cada arroba que justifique haver subministrado à la misma Tropa acantonada, à reserva de los consumos del Regimiento de Santiago, que han de ser

el

al precio de la actual contrata, hasta fin de Agosto de este año en que concluye, à causa de hallarse este Cuerpo aquartelado antes del acantonamiento en los mismos Pueblos, descontandome del importe de la misma subministracion los quatrocientos y ochenta mil reales, que se me libraron por la Thesorerìa del Exercito para los repuestos de este servicio.

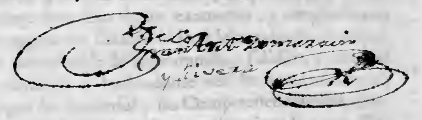
Finalmente, quedaràn de mi cuenta todos los repuestos que tengo existentes en los Quarteles ordinarios de los quatro Reinos, que ocupaba la Tropa antes de salir del acantonamiento. Aranjuez veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y uno = Don Miguèl de Gainza = Yo Don Marcos Antonio de Andueza como interesado principal de la proposicion antecedente hecha en mi nombre por Don Miguèl de Gainza, convengo en las diez y nueve condiciones de este Pliego; y me allano à desempeñar el servicio por el termino de tres años contados desde primero de Septiembre de mil setecientos setenta y uno, hasta fin de Agosto de mil setecientos setenta y quatro, al precio de quarenta y nueve maravedis la arroba, tanto en los Quarteles ordinarios, como en los acantonamientos que se expresan en la condicion segunda: me allano tambien à que todas las compras, que se han hecho para servicio de la Tropa acantonada el año pasado en Cadiz, y sus inmediaciones sean de mi cuenta, abonandoseme al mismo precio de los quarenta y nueve maravedis cada arroba. Madrid nueve de Julio de mil setecientos setenta y uno = Marcos Antonio de Andueza = El Rey ha aprobado esta proposicion, y allanamiento en todas sus partes. Palacio diez de Julio de mil setecientos setenta y uno = Miguèl de Muzquiz =

El Rey se ha servido aprobar la adjunta proposicion, y allanamiento, que ha hecho Don Marcos Antonio de Andueza para la Provision de Paja à la Caballeria, y Dragones del Exercito de los quatro Reinos de Andalucia por tiempo de tres años, contados desde primero de Septiembre del corriente de mil setecientos setenta y uno, hasta fin de Agosto de mil setecientos setenta y quatro, arreglada à las diez y nueve condiciones que preceden à la misma proposicion, y allanamiento; y obligandose à que sean de su cuenta todas las compras de Paja que se han hecho para servicio de la Tropa acantonada el año pasado en Cadiz, y sus inmediaciones, abonandole la subministracion al mismo precio de quarenta y nueve maravedis de vellon la arroba, que se ha convenido para el servicio de los Quarteles ordinarios de los quatro Reinos, y el de los acantonamientos que se expresan en la condicion segunda. Dispondrà V. S. que se conserve original en la Contadurìa para su cumplimiento, y observancia en la parte que le toca; y haciendolo imprimir de cuenta del Asentista, me remitirà V. S. cinquenta Exemplares autorizados por el Contador principal, para gobierno de la Secretarìa de mi cargo, y pasar los correspondientes à la Secretarìa de Guerra, y à la Thesorerìa General. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid diez de Julio de mil setecientos setenta y uno = Miguèl de Muzquiz = Señor Marquès de Malespina =

Subcesivamente ha presentado el mencionado Don Marcos de Andueza la fianza que prescribe el articulo diez y nueve hasta en la cantidad de cien mil reales de vellon, que fueron los

que

que se consideraron , y eſtimaron suficientes en el Asiento anterior, recibida , y aprobada por cuenta, y riesgo del Theniente Segundo de Asistente de eſta Capital , baxo las reglas acoſtumbradas, como conſta del expediente original en que se ha incorporado extracto de la Escritura , que por ahora queda el todo archivado en eſta Contaduria Principal , conforme à lo que manda la Real Orden. Sevilla à doce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.



que se consideraron, y estimaron suficientes en el Asiento anterior, [illegible], y asumirla por cuenta, y riesgo del Theniente Segundo de Asistente de esta Capital, cuyos [illegible] [illegible] [illegible]das, como consta del expediente original en que se ha incorporado extracto de la Escritura, que por ahora queda, el todo archivado en esta Contaduría Principal, conforme á lo que manda la Real Orden. Sevilla á doce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.

